



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4
GIJON**

SENTENCIA: 00209/2021

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4 DE GIJON

PLAZA DECANO IBASETA 1, PISO 3, BLOQUE C // SALA DE VISTAS 9 // CIF: S3313020D
Teléfono: 985-175583/84-159997, Fax: 985176995
Correo electrónico:

Equipo/usuario: LRG
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33024 42 1 2020 0009578

JVB JUICIO VERBAL 0000860 /2020

Procedimiento origen: MON MONITORIO 0000860 /2020

Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD

DEMANDANTE D/ña. AXACTOR CAPITAL LUXEMBOURG S.AR.L.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. PAULA CIMADEVILLA DUARTE

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA nº: 209 (año 2021)

En Gijón, a dos de junio de dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. D. LUIS RODA GARCÍA, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de los de Gijón, ha visto las presentes actuaciones de juicio verbal, registradas bajo el número 860/20, derivadas de la petición inicial del proceso monitorio del mismo número, iniciadas a instancia de la Procuradora D^a [REDACTED] en nombre y representación de la entidad mercantil "Axactor Capital Luxemburgo S.A.R.L.", dirigida técnicamente por el Letrado D. [REDACTED] (sustituido en la vista por su compañera, D^a [REDACTED]) contra D. [REDACTED] representado por la Procuradora D^a Paloma Cimadevilla Duarte y dirigida técnicamente por el Letrado D. Jorge Álvarez de Linera Prado, versando el litigio sobre reclamación de cantidad, y con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Procuradora Sra. Sánchez-Andrade Ucha, en la representación que ostenta, se formuló petición inicial del proceso monitorio contra D. [REDACTED] Al haberse opuesto éste, por decreto de fecha 25 de febrero de 2020



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: LUIS ANTONIO RODA
GARCIA
02/06/2021 15:13
Minerva

se declaró terminado el monitorio. Tras conferirse traslado para la impugnación, se señaló la celebración de vista para el día 2 de junio de 2021.

Segundo.- El día señalado se celebró la vista, a la cual acudieron los Letrados y Procuradores de las partes. Abierto el acto, cada una de ellas se ratificó en su respectiva posición. Recibido el procedimiento a prueba, cada parte propuso la que tuvo por conveniente. Tras la declaración de pertinencia de la prueba, salvo la remisión de oficio a “Bankinter” interesada por la parte actora, se practicó, con el resultado obrante en autos y en la grabación, y, seguidamente, quedaron las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

Tercero.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De las alegaciones de las partes y la prueba documental practicada, se desprende que, en el peor de los casos para la parte demandada, existiría una duda razonable acerca de la existencia o no de la deuda que provocaría la desestimación de la demanda, porque el tenor del documento aportado con el escrito de oposición, suscrito por los apoderados de “Bankinter” es muy claro, y pone de manifiesto que con fecha 27 de febrero de 2015 se realizó la cancelación económica del préstamo financiero cuyo número era ES91012840051 [REDACTED], el cual, suprimiendo el IBAN (ES91) que figura en el documento fechado el 4 de febrero de 2021, coincide plenamente con el número de contrato que figura reseñado en hecho primero de la petición inicial del proceso monitorio. En consecuencia, y sin discutir que “Bankinter” haya incluido entre los créditos transmitidos el 4 de diciembre de 2017 la referencia de aquel del que deriva la presente “Litis”, eso no implica que exista el crédito, por lo que la demanda está abocada al fracaso.

Segundo.- Por las circunstancias concurrentes, visto el artículo 394 de la LEC y dado que el presumible error es imputable a “Bankinter” y no a la entidad demandante, porque no es lógico que esta entidad haya transmitido el 4 de diciembre de 2017 el crédito cuya existencia se niega por los apoderados del propio “Bankinter” en un certificado expedido por sus apoderados, quienes ponen de manifiesto que la cancelación económica del préstamo tuvo lugar el 27 de febrero de 2015, con las dudas que todo ello genera, se concluye que no procede hacer especial pronunciamiento referido a costas.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por la Procuradora D^a [REDACTED] en nombre y representación de la entidad mercantil “Axactor Capital Luxemburgo S.A.R.L.”, contra D. [REDACTED] representado por la Procuradora D^a Paloma Cimadevilla Duarte y, [REDACTED] consecuencia, acuerdo lo siguiente:



1º Se absuelve a D. [REDACTED] de las pretensiones deducidas en su contra por la representación procesal de la entidad mercantil "Axactor Capital Luxemburgo S.A.R.L."

2º No ha lugar a hacer especial pronunciamiento referido a costas.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno, por lo que es ya firme.

PUBLICACION.- La anterior sentencia fue leída y publicada, en el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública. Doy fe en Gijón.

